

OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HU- MANOS: EL CASO MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA

Sinopsis: El 1o. de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, mediante la cual aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 5 (integridad personal) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y declaró la violación de los derechos reconocidos en los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia), 19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de dicho tratado, así como el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo, en contra de los habitantes de los corregimientos de La Granja y El Aro del municipio de Ituango, en Antioquia, víctimas de diversos hechos consecuencia de las masacres ocurridas en 1996 y 1997, respectivamente y, principalmente, del desplazamiento forzado. Entre otros, la Corte Interamericana ordenó a Colombia, como medidas de reparación, brindar gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud el tratamiento adecuado que requirieran los familiares de las víctimas ejecutadas, garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hubieran desplazado pudieran regresar a dichos lugares, e implementar un programa habitacional mediante el cual se proveyera de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas.

En la sentencia que se presenta a continuación, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre una acción de tutela instaurada por diversas víctimas del desplazamiento a raíz de las masacres de Ituango, mediante la cual solicitaron que se les protegiera el derecho a la vida digna y el derecho a la justicia mediante su inscripción inmediata en el Sistema de Información para Población Desplazada (SIPOD), requisito exigido por las autoridades internas

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

para el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana. Los representantes legales de las víctimas alegaron que luego de cuatro años de proferida la sentencia internacional, y después de diversas reuniones con autoridades estatales, dicha inscripción aún no había tenido lugar, con lo cual las personas seguían siendo víctimas del desplazamiento y se encontraban en condiciones económicas precarias que ponían en peligro su mínimo vital.

La Corte Constitucional señaló que las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligaban al Estado no sólo a su cumplimiento oportuno, sino pleno, sin que fuera admisible una potestad discrecional para escoger cuáles medidas deben ser cumplidas y cuáles no, realizar equivalencias entre medidas, o trasladar la responsabilidad de su cumplimiento o incumplimiento a las víctimas, sus familiares, sus representantes, o todos ellos. En tal sentido, destacó que en la sentencia del caso *Masacres de Ituango*, la Corte Interamericana ordenó a Colombia cumplir una serie de medidas de reparación en materia de salud, vivienda y seguridad cuyo objeto principal era la plena restitución basada en hechos que tuvieron lugar hace doce y trece años en Antioquia pero que, sin embargo, las autoridades internas habían exigido el cumplimiento de requisitos adicionales previstos en la legislación colombiana para el acceso a dichas medidas de reparación, tales como la inscripción de las víctimas en el SIPOD. En opinión de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, tales exigencias adicionales desconocían, entre otros aspectos, que: 1) de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana, “los Estados Parte (...) se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”; 2) las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas e inapelables; 3) existe la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y sus efectos propios en el ámbito interno, y 4) al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, Colombia adquirió el compromiso de cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el ámbito interno. Por ello, la Corte Constitucional señaló que desde que la Corte Interamericana emitió su sentencia, muchos obstáculos habían impedido un avance significativo en el cumplimiento de la misma, originados, sobre todo, en errores de apreciación e interpretación de los diferentes funcionarios estatales con responsabilidades en materia de desplazamiento forzado como, por ejemplo, al trasladar algunas de las obligaciones del Estado a los representantes de las víctimas, así como porque el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas involucraban a muchas entidades “cuya agenda y compromisos institucionales” postergaban la atención prioritaria que la población desplazada debía tener por su estado de vulnerabilidad y desprotección.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional ordenó a la Agencia Presidencial para la Acción Social dar cumplimiento a lo dispuesto por la

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

Corte Interamericana “sin más dilaciones”, para lo cual le indicó algunas gestiones que debía realizar a efecto de que sus beneficiarios pudieran conocer el procedimiento a seguir para acceder a las medidas de reparación ordenadas. Asimismo, conminó al Ministerio de Relaciones Exteriores a “ejercer una función de coordinación efectiva” en la que se ilustrara “de manera adecuada y oportuna” a las diferentes entidades estatales responsables de la atención de la población desplazada, de la necesidad de cumplir con los fallos judiciales de los organismos internacionales y, sobre todo, de sus implicaciones para la población especialmente vulnerable por su situación de indefensión.

BINDING NATURE OF THE JUDGMENTS
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS: THE CASE OF THE ITUANGO
MASSACRES VS. COLOMBIA

Synopsis: On July 1, 2006, the Inter-American Court of Human Rights issued a judgment in the case of the Ituango Massacres v. Colombia whereby it accepted the acknowledgment of international responsibility by the State for the violation of the rights established in Articles 4 (life), 7 (personal liberty), 5 (personal integrity) and 21 (property) of the American Convention on Human Rights, and it declared the violation of the rights recognized in Articles 6 (freedom from slavery), 11 (obligation to respect rights), 22 (freedom of movement and residence), 19 (rights of the child), 8 (right to a fair trial) and 25 (judicial protection) of said treaty, as well as non-compliance with the obligation set forth in Article 1(1) thereof, against the inhabitants of the municipal districts of La Granja and El Aro, of the municipality of Ituango, in Antioquia, victims of various massacres that occurred in 1996 and 1997, respectively, and mainly of forced displacement. Among other, the Inter-American Court ordered Colombia, as reparation measures, to provide the adequate treatment required by the next of kin of those executed through the national health services, free of charge; to guarantee the security conditions so that the former inhabitants of the municipal districts of El Aro and La Granja who were displaced can return to those places; and implement a housing program to provide adequate housing to the surviving victims who lost their homes. In the judgment presented below, the First Chamber of Review of the Constitutional Court of Colombia adjudged an appeal for protection filed by

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

several victims of displacement due to the Ituango massacres, in which they requested protection of their right to a life with dignity and the right to justice through their immediate registration in the Information System for Displaced Population (SIPOD), a requirement of the domestic authorities to comply with the reparation measures ordered by the Inter-American Court. The legal representatives of the victims claimed that four years after the issue of the international judgment, and after several meetings with state authorities, this registration had not taken place, therefore the individuals continued to be victims of displacement and lived in precarious economic conditions that endangered their minimum subsistence.

The Constitutional Court indicated that the reparation measures ordered by the Inter-American Court of Human Rights obligated the State to comply not only in a timely manner but also in full, without admitting a discretionary authority to choose which measures would be complied with and which would not, establish equivalence among measures, or transfer the responsibility of their compliance or non-compliance to the victims, their next of kin, representatives or all of them. In this regard, it noted that in the judgment in the case of the Ituango Massacres the Inter-American Court ordered Colombia to comply with a series of reparation measures regarding health, housing and security with the main goal of full restitution, based on the facts that took place twelve and thirteen years ago in Antioquia. However, the domestic authorities requested compliance with additional requirements contemplated in Colombian legislation for access to said reparation measures, such as the victims' registration in SIPOD. In the opinion of the Chamber of Review of the Constitutional Court, said additional requirements disregarded, among other aspects, that: 1) in conformity with Article 68(1) of the American Convention, "the State Parties (...) undertake to comply with the judgment of the Court in any case to which they are parties"; 2) the judgments of the Inter-American Court are final and not subject to appeal; 3) the State Parties to the American Convention have the obligation to guarantee compliance with its provisions and effects in the domestic sphere, and 4) by recognizing the obligatory jurisdiction of the Inter-American Court Colombia acquired the commitment of complying with its decisions and ensuring their implementation in the domestic sphere. Consequently, the Constitutional Court indicated that since the Inter-American Court issued its judgment a number of obstacles had prevented a true advance in compliance therewith, mainly originating from errors in the assessment and interpretation by the different State officers with responsibilities regarding forced displacement, for example by transferring some of the functions of the State to the victims' representatives, and because compliance with the reparation measures ordered involved a number of entities "whose agendas and institutional commitments" postponed the priority attention that the displaced population required due to its condition of vulnerability and lack of protection.

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

Based on the foregoing, the Constitutional Court ordered the Presidential Agency for Social Action to comply with that set forth by the Inter-American Court “without further delay,” for which it indicated a number of steps to be taken so that the beneficiaries may know the procedure to be followed to obtain access to the measures of reparation ordered. Furthermore, it requested the Ministry of Foreign Affairs to “exercise a function of effective coordination” that would illustrate “in an adequate and timely manner,” to the different State entities responsible for providing attention to the displaced population, of the need to comply with the judicial decisions of international bodies and, specifically, of their implications for a particularly vulnerable population due to its lack of protection.

CORTE CONSTITUCIONAL
COLOMBIA

EXPEDIENTE T-2499665
DORA LUZ CORREA GARCÍA Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA DE 11 DE MAYO DE 2010

...

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos Henao Pérez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las sentencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 30 de septiembre de 2010; y en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, el 20 de noviembre de 2009.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la organización no gubernamental denominada Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, GIDH, que representa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas y familiares de víctimas de las masacres de La Granja (1996) y El Aro (1997), ocurridas en el municipio de Ituango (Antioquia), interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social, con el propósito de que a los des-

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

plazados de este municipio, beneficiarios de la sentencia de julio 1 de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se les proteja el derecho a la vida digna y el derecho a la justicia mediante la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, SIPOD, para el reconocimiento y otorgamiento de todos los beneficios legales a que tienen derecho.

Los accionantes están relacionados en los cuadros I y II que acompañan la acción de tutela, así:

Cuadro I: personas que no han sido inscritas en el Sistema de Información de Población Desplazada por parte de Acción Social y que están individualizadas en el Anexo IV de la Sentencia de la Corte IDH.

...

Cuadro II: personas desplazadas de El Aro que no están relacionadas en el Anexo IV de la Sentencia de la Corte IDH ...

1. Hechos que dieron origen a la acción de tutela

1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a favor de 702 personas, mediante sentencia del 1 de julio de 2006.

1.2. En el anexo IV de la sentencia se relacionó el listado de personas desplazadas e identificadas a raíz de las dos masacres, beneficiarias de la medida de reparación que contempla el num. 17 de la parte Resolutiva.

1.3. La medida de reparación no se reduce solo a las personas identificadas en la sentencia porque el numeral 17 de la Parte Resolutiva y los párrafos 221 y 404 de la misma, la extienden a los “exhabitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados”.

1.4. Se realizaron varias reuniones de cumplimiento de la sentencia con asistencia del grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH), la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social.

...

2. Peticiones

Los accionantes solicitan que se ordene:

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

2.1. Al Ministerio de Relaciones Exteriores:

Que en el ejercicio de sus funciones propias, conmine a la Oficina Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional a que cumpla de inmediato lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Masacres de Ituango.

2.2. A la Oficina Presidencial para la Acción Social:

2.2.1. Que se realice de inmediato la inscripción en el sistema de registro de población desplazada de las personas relacionadas en el Cuadro I, las cuales hacen parte del Anexo IV de la Sentencia de la Corte, así como de las personas del Cuadro II, con fundamento en los párrafos 221, 404 y Punto Resolutivo 17 de la Sentencia de la Corte, sin exigencia de formalidades excepcionales.

2.2.2. Subsidiariamente, solicitan que se ordene programar en un plazo no mayor de quince (15) días, las jornadas de inscripción acordadas, en los municipios de Medellín, Yarumal, y Valdivia (Antioquia).

2.2.3. Que se ordene de manera inmediata, tanto a favor de todas las personas desplazadas de La Granja y El Aro con ocasión de los hechos que dieron lugar a la sentencia de la Corte Interamericana ya inscritas en el sistema de información de población desplazada, como respecto de quienes se ordene su inscripción en esta tutela, el inicio de las gestiones para el restablecimiento económico.

2.2.4. Que el fallo de tutela beneficie al grupo familiar de las personas identificadas y fallecidas que se relacionen en la presente acción.

3. Respuesta a la acción de tutela por parte de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores

...

4. Decisión de primera instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2009, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la justicia material de las personas relacionadas en el Anexo No. 1 con sus respectivos grupos familiares, en su condición de desplazados del municipio de Ituango, a

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

raíz de los hechos ocurridos en los corregimientos La Granja y El Aro en los años 1996 y 1997, respectivamente. ...

Finalmente, precisó que la entidad responsable de la atención a la población desplazada es la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD), y como tal la conminó a cumplir las siguientes directrices:

(i) Ordenar de manera inmediata la inscripción en el RUPD de las personas que aparecen relacionadas en el Anexo 1, sin condicionar la misma a la exigencia de requisitos o formalidades adicionales. Este proceso de inscripción no podrá prolongarse por más de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del fallo de tutela.

(ii) Disponer de los recursos y adelantar las acciones que considere necesarias para lograr la estabilización socioeconómica de las personas relacionadas en el Anexo 1, informando de manera oportuna y adecuada a los beneficiarios, el procedimiento a seguir y las entidades a las cuales deben acudir para la materialización de los programas y proyectos que se establezcan.

5. Impugnación de la decisión de primera instancia

Por escrito del 5 de octubre de 2009, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, impugnó el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, precisando, en primer lugar, que en ningún momento había pretendido sustraerse al cumplimiento de la orden impartida por la corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia que resolvió la acción iniciada con ocasión de las Masacres de Ituango, ni mucho menos negarse a brindar la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado que resultaron afectadas.

Sin embargo, señala que a pesar de que la Corte Constitucional ha precisado que el desplazamiento forzado es una situación de hecho que no requiere reconocimiento por parte de la autoridad competente, no puede perderse de vista que el legislador estableció una serie de mecanismos para poder acceder a los beneficios o ayudas humanitarias diseñadas para su atención,

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

tales como la declaración ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales o cualquier despacho judicial, de acuerdo con el procedimiento de recepción de cada entidad. De manera que, previamente a la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, RUPD, *“se hace una valoración de los hechos relatados con el objeto de establecer la veracidad y el encuadramiento en el marco normativo respectivo.”*

Así, para poder acceder a los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997 se requiere estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, previa declaración de quien alega dicha condición, de acuerdo con los arts. 1 y 32 de la misma ley.¹

Al ordenar de manera tan perentoria (15 días hábiles) la inscripción en el RUPD de las personas que aparecen relacionadas en la acción de tutela, sin condicionarla al cumplimiento de los requisitos legales, así como la consecución de los recursos necesarios para lograr la estabilización socioeconómica, el Tribunal ha dado una orden demasiado genérica que desconoce además las particularidades del caso, tales como la inexistencia de un censo con información confiable que permita por lo menos individualizar a las víctimas del desplazamiento y a sus respectivos núcleos familiares, las diferentes situaciones de las personas frente al Registro Único de Población Desplazada RUPD (no declarantes, no incluidos, entre otros), la imposibilidad material de identificación debido a la falta de información y las consecuencias de la inscripción en el Registro en las actuales circunstancias.

...

En relación con la legitimación en la causa, Acción Social insiste en que la representante de las víctimas actuó sin poder y en que a pesar de que las personas en condición de desplazamiento, inscritas o no, demandan de todas las autoridades un trato preferencial en razón del estado de vulnerabilidad en que se encuentran, en el caso concreto, no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para aducir la existencia de un perjuicio irremediable, a saber, la inminencia,

¹ ...

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

la urgencia y la gravedad de los hechos que hacen impostergable la tutela. Además, considera que los accionantes debieron recurrir a la jurisdicción ordinaria.

A partir de los anteriores elementos Acción Social concluye que la orden impartida por el Tribunal Superior de Antioquia con motivo de la acción de tutela, desborda las facultades de juez constitucional porque ordena la inscripción automática de unas personas que no han podido ser individualizadas por el mismo Grupo que actúa en representación de sus intereses, lo cual demuestra la necesidad de depurar los listados existentes para garantizar el acceso real a los programas de atención a la población desplazada y brindarles toda la ayuda necesaria en consonancia con la magnitud del sufrimiento padecido, pero cumpliendo los procedimientos administrativos previstos para el efecto.

6. Decisión de segunda instancia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2009, confirmó el fallo impugnado con fundamento en las siguientes consideraciones:

6.1. Respecto a la legitimación para actuar de la representante de los demandantes a la luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, la Sala estimó que el hecho de que el poder se haya otorgado a una persona jurídica constituye una irregularidad insustancial porque (i) en el trámite de tutela impera el principio de informalidad al punto que ni siquiera se requiere presentación personal; (ii) la demanda no tiene pretensión diferente que la de reclamar los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por la Agencia Presidencial para la Acción Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores por no haber inscrito a los accionantes en el Sistema de Información de Población Desplazada y no tomar las medidas encaminadas a su restablecimiento socioeconómico; y (iii) el poder cumple con los demás presupuestos: consta por escrito, es especial y lo presenta un abogado.

6.2. Respecto de la presunta afectación de los derechos fundamentales de los señores Amparo Cuadros (hermana del fallecido Alberto Elías Cuadros), José Belisario López George (hijo

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

de la fallecida Margarita George), Rosalba Martínez Chica (a nombre de quien firma Elena del Socorro Mora Patiño sin especificar el vínculo entre ellas), Luis José Naranjo (firma en la casilla de Darwin Naranjo), César Darío Rendón (esposo de Neida del Socorro Pérez), Laura Restrepo (hija del fallecido Manuel Guido Restrepo), María Leonor Mora Villa (firma en representación del fallecido Luis Eduardo Salazar, sin especificar el vínculo que los une), la Sala está de acuerdo en que no es posible amparar los derechos fundamentales cuya protección reclaman, pues en unos casos no acreditaron el vínculo que los unía con los fallecidos, y en otros, no acreditaron la razón por la que firmaban a nombre de éstos.

Precisa la Sala que a pesar de que en otras oportunidades se ha admitido que los hijos, los padres o el cónyuge, soliciten el amparo constitucional de los derechos de sus ascendientes o descendientes, hermanos o familiares en razón a las especiales circunstancias de indefensión o incapacidad en que se encuentran aquellos, esas circunstancias deben estar debidamente probadas, lo cual no se dio en el presente caso.

6.3. En lo referente a la calidad de desplazados por la violencia de los demandantes, la Sala la encuentra plenamente probada de acuerdo con la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se declaró responsable al Estado colombiano y se le condenó a indemnizar y reparar los daños causados por los hechos ocurridos en junio de 1996 y octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ubicados en el municipio de Ituango (Antioquia). En esta sentencia se individualizó y reconoció como víctimas a la mayoría de personas que interponen el recurso de amparo, de manera que los requisitos mencionados en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997 para acceder a los beneficios, no resultan exigibles en el presente caso. De lo contrario, se estaría desconociendo *“la decisión de un organismo internacional de carácter jurisdiccional, en la que se analizó ampliamente no sólo las circunstancias que rodearon el desplazamiento, sino la condición de víctimas de los actores.”*

De ahí que la Sala en su fallo sostenga que *“resulta cuestionable que sea precisamente el organismo creado por el gobierno*

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

nacional para atender en debida forma a la población desplazada, en aras de mitigar su condición, quien se rehúse a inscribir en el RUPD a aquellos que han sido reconocidos internacionalmente, mediante un fallo de carácter judicial como desplazados por la violencia. (...).

Y más reprochable aún, que después de más de tres años de haberse proferido la decisión, se pretenda que las víctimas de tan execrable crimen cumplan con unos requisitos que ya fueron satisfechos dentro del proceso en el cual el Estado colombiano resultó condenado.”

II. CONSIDERACIONES

Competencia

...

Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si los accionados vulneraron los derechos a la vida digna y a la justicia, al exigirle la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, Sipod, a los accionantes víctimas de los acontecimientos violentos ocurridos en los corregimientos de La Granja en 1996 y El Aro en 1997, del municipio de Itaungo, reconocidos por un fallo judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como desplazados por la violencia, como requisito para acceder a algunas de las medidas de reparación previstas en la Sentencia del 1 de julio de 2006 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Antes de analizar el caso concreto la Sala examinará (i) la legitimación por activa; (ii) la legitimación por pasiva; (iii) el requisito de inmediatez; (iv) la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado; (v) la calidad de desplazado; y (vi) el alcance de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2006.²

Consideraciones previas

...

3.5. La calidad de desplazado se adquiere de facto. Reiteración de jurisprudencia

En la sentencia T-458 de 2008³, la Corte Constitucional reiteró su consolidada línea jurisprudencial en el sentido de resaltar que la condición de desplazado *“es el resultado de una particular situación de hecho en la cual se encuentra una persona, la cual se caracteriza, en términos generales, por la coincidencia de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, se presenta una migración dentro de las fronteras del territorio nacional. (ii) El motivo del traslado obedece a la amenaza, o vulneración efectiva, que se cierne sobre las libertades fundamentales del Ciudadano. (iii) Adicionalmente, se observa que dicha afectación guarda un estrecho vínculo con supuestos relacionados con el conflicto armado o con infracciones de las garantías consignadas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.”*

En este mismo sentido la Ley 387 de 1997 en su artículo 1 define como desplazado a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

Dentro de este contexto, la Corte ha reconocido de manera contundente que, en la medida en que la condición de desplazado proviene de una especial situación fáctica de desprotección, no se requiere de un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar.⁴

3 ...

4 ...

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

En este mismo sentido, la Corte ha concluido que la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, RUPD, constituye básicamente una herramienta para lograr la identificación de la población desplazada, establecer su situación socioeconómica y las necesidades básicas insatisfechas, entre otros aspectos, con el propósito de diseñar y adoptar medidas eficaces para atenderla de manera adecuada. Por tanto, *“el instrumento creado para lograr la “identificación” de la población desplazada no puede convertirse en una barrera de acceso a las prestaciones que buscan garantizar su protección, con lo cual los efectos que se derivan de la inclusión en el registro son meramente declarativos y en forma alguna afectan la condición objetiva del desplazamiento.”*⁵

Igualmente, en la sentencia T-327 de 2001⁶, la Corte precisó que *“la inscripción en el RUPD no puede ser la que otorga el carácter de desplazado, toda vez que la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que han tenido que abandonar sus hogares a causa del conflicto armado, no puede condicionarse a una certificación expedida por determinada autoridad a partir de una valoración subjetiva de una serie de hechos que se presentan a su consideración.”*⁷ Una conclusión contraria desconocería el carácter material de la Constitución y la eficacia directa que caracteriza los derechos fundamentales.⁸

En conclusión, para la Corte la inscripción en el RUPD de la población desplazada no es el acto constitutivo del desplazamiento forzado, sino una herramienta técnica que busca identificar a ésta población y determinar sus características, con el fin de actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados por el Estado.⁹

3.6. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de julio de 2006.

5 ...
6 ...
7 ...
8 ...
9 ...

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

Según el art. 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.”

La Corte Interamericana ejerce dos tipos de funciones, según el artículo 2 de su Estatuto: (i) la función jurisdiccional, por medio de la cual determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana (se rige por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰); y (ii) la función consultiva a través de la cual, responde las consultas que le formulan los Estados

¹⁰ **Artículo 61** 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. // 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.”

Artículo 62 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. // 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. // 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. // 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas relacionados con la interpretación de la Convención Americana o con otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos (se rige por el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹).

La función jurisdiccional está dirigida a aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el Estado colombiano; mientras que la función consultiva está dirigida a todos los Estados miembros de la OEA y a los órganos principales de la misma, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, entre otros.

El 30 de julio de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado de Colombia, originada en las denuncias 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro) respecto del municipio de Ituango (Antioquia), recibidas el 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente. Los casos fueron acumulados por decisión de la Comisión el 11 de marzo de 2004.

En el escrito de contestación de la demanda del 14 de enero de 2005, el Estado colombiano *“acept[ó] su responsabilidad internacional por la infracción de la obligación de respeto, en cuanto toca con la violación de los derechos a la vida [artículo 4 de la Convención Americana], a la integridad personal [artículo 5 de la Convención Americana], a la libertad personal [artículo 7 de la Convención Americana] y a la propiedad privada [artí-*

¹¹ **“Artículo 64** 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. // 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

culo 21 de la Convención Americana]” de aquellas personas señaladas en la demanda (...).¹²

Mediante fallo del 1 de julio de 2006, la Corte Interamericana por unanimidad, en primer lugar, admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Colombia por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de las personas señaladas en el párrafo 426 de la parte resolutive de la Sentencia, y todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, de conformidad con los párrafos 56 a 72 de la Sentencia, con sus consecuencias jurídicas en materia de reparaciones.

En segundo lugar, declaró la violación por parte del Estado colombiano de los siguientes derechos:

1) El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas señaladas en el numeral 3 de la parte resolutive.

2) El derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, consagrado en el artículo 6.2 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho Tratado, en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 de la parte resolutive.

3) El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho Tratado, en perjuicio de las personas señaladas en el numeral 5 de la parte resolutive.

4) El derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 5.

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

las personas que perdieron bienes en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 200.a de la Sentencia.

5) El derecho establecido en el artículo 11.2 de la Convención relativo a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, en relación con los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas cuyos domicilios fueron destruidos en El Aro, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 200.b de la Sentencia.

6) El derecho de circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas desplazadas de El Aro y La Granja, quienes se encuentran señaladas en los párrafos 225 y 235 de la Sentencia.

7) El derecho a las medidas de protección que por su condición de menores de edad requerían, los niños señalados en el numeral 9 de la parte resolutive, consagrado en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).

8) El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las víctimas ejecutadas en El Aro y La Granja y sus familiares, señalados en los párrafos 257 y 265 de la Sentencia.

9) El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 7 (Derecho a la Libertad), 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas señaladas en los párrafos 269, 270, 276 y 277 de la Sentencia.

10) El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de todos los pobladores de La Granja y El Aro.

11) Los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en re-

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

lación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de todas las personas cuyos derechos fueron vulnerados, y no se les garantizó el pleno acceso a la justicia, quienes se encuentran señaladas en el párrafo 344 de la Sentencia.

La Sentencia la Corte Interamericana precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de los anteriores derechos (obligación internacional) requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en “el restablecimiento de la situación anterior a la violación.” Y de no ser esto posible, como en el presente caso, “*el tribunal internacional debe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.*”¹³

Además, de manera expresa indicó que la obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.¹⁴

Concretamente, respecto de las reparaciones señaló que (i) consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; (ii) su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y (iii) no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁵

En el siguiente cuadro se presenta el tipo de daño causado con la correspondiente medida de reparación establecida por la Corte Interamericana en la Sentencia.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 348.

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

	Pérdidas	Reparación	Beneficiarios
Daño Material	1) Daño emergente: - pérdida de bienes muebles e inmuebles - pérdida de 1200 cabezas de ganado 2) Lucro cesante	Indemnización tasada en equidad	Víctimas
Daño Inmaterial	1) desplazamiento forzado 2) desposesión 3) trabajos forzados 4) tortura psicológica 5) detenciones arbitrarias 5) ejecuciones 6) sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad	<p>1) Compensación económica: indemnización tasada en equidad</p> <p>2) Otras formas de reparación: a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables: - El Estado debe realizar las debidas diligencias para activar y completar eficazmente las investigaciones para determinar la responsabilidad de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.</p> <p>- El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre las masacres de Ituango, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.</p>	Víctimas y sus familiares

Daño Inmaterial	Pérdidas	Reparación	Beneficiarios
		<p>Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; ii) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y iii) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango <p>b) Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas: medida de reparación que busca reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos los familiares de las víctimas ejecutadas. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.</p>	<p>Víctimas y sus familiares</p>

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

	Pérdidas	Reparación	Beneficiarios
Daño Inmaterial		<p>c) Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar: el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.</p> <p>d) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional: como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos producidas, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, y pedir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.</p> <p>e) Programa de vivienda: el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas el</p>	Víctimas y sus familiares

	Pérdidas	Reparación	Beneficiarios
<p>Daño Inmaterial</p>		<p>cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la Sentencia.</p> <p>f) Placa: el Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso. Las placas deberán ser instaladas dentro del año siguiente a la notificación de la presente Sentencia. El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado.</p> <p>g) Educación en derechos humanos: el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.</p> <p>h) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia: el Estado publicará dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutoria de la misma.</p>	<p>Víctimas y sus familiares</p>

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

Como se puede apreciar a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la indemnización, supone la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición.

En nuestro sistema jurídico una reparación similar sólo se lograría con la conjunción de la acción de reparación directa por daño antijurídico que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa (centrada en la indemnización monetaria o reparación material) y la acción penal (investiga y sanciona a los responsables, cumpliendo con la garantía de no repetición).

Frente a la posibilidad de un doble pago producto de la instancia internacional y la jurisdicción contenciosa administrativa, la Sentencia de la Corte Interamericana prevé que en caso de que algunas de las víctimas hayan obtenido a nivel interno indemnizaciones a su favor, los montos obtenidos podrán ser deducidos por el Estado al momento de abonar a dichas personas las reparaciones pecuniarias fijadas en la Sentencia.¹⁶

Por su parte el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (pacta sunt servanda); y el artículo 27 que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En consecuencia, las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que

¹⁶ Párrafo 365.

haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.

3.7. El caso concreto

La Corte Interamericana de Justicia declaró la violación por parte del Estado colombiano, con ocasión de las denominadas Masacres de Ituango, de los derechos a la vida, a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, a la circulación y residencia, a la integridad personal, y a las garantías judiciales, los cuales encajan dentro de los derechos que han sido reconocidos por la jurisprudencia de esta Corporación como derechos fundamentales constitucionales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso.

Con fundamento en esta declaración condenó al Estado colombiano a cumplir una serie de medidas de reparación, señaladas en el cuadro anterior, cuyo objeto esencial es la plena restitución entendida como el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

Esta restitución, basada en acontecimientos que sucedieron doce y trece años atrás y ordenada hace más de tres años por la Corte Interamericana, no ha podido cumplirse en sus elementos esenciales: obligaciones en materia de atención en salud, vivienda y seguridad, porque las entidades estatales responsables de la atención y protección de la población desplazada han exigido el cumplimiento de requisitos adicionales previstos en la legislación interna para el acceso a las medidas de reparación previstas por la Corte Interamericana, específicamente la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, SIPOD. La Sala de Revisión encuentra que con tal proceder se desconoció:

(i) El artículo 68.1 de la Convención Americana, el cual estipula que “los Estados Parte en la Convención se comprometen a

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

(ii) El carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana, las cuales según el artículo 67 de la Convención Americana, deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

(iii) El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual dispone que los Estados Parte no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; y que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado;

(iv) La obligación de los Estados Parte en la Convención de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal; y

(v) El compromiso que adquirió el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 21 de junio de 1985, de cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención Americana.

Observa la Corte que en el transcurso de los tres años que han pasado desde la expedición de la Sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son múltiples los obstáculos que han impedido un avance significativo en el cumplimiento de la Sentencia, originados principalmente en errores de apreciación e interpretación de los diferentes funcionarios con responsabilidades en materia de desplazamiento forzado. Entre los más relevantes se encuentra la transferencia de algunas de las obligaciones del Estado a los representantes de las víctimas, como por ejemplo, la ubicación de las víctimas, el establecimiento de sus necesidades y requerimientos, y la elaboración de listados con diferentes propósitos, entre otras, como requisi-

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

to previo para acceder a las medidas de reparación que les han sido reconocidas. También ha contribuido de manera decisiva el hecho de que para el cumplimiento de tales medidas se requiera el concurso de muchas entidades, cuya agenda y compromisos institucionales, terminan por postergar la atención prioritaria que la población desplazada demanda por su especial estado de vulneración y desprotección.

Para esta Sala, es obligación principal del Estado idear los procedimientos que se requieran para ubicar a las personas desplazadas, razón por la cual no resulta admisible que los funcionarios públicos aduzcan el incumplimiento por parte de los peticionarios de las víctimas, en el suministro de tal información, para posponer de manera indefinida el cumplimiento de obligaciones de carácter internacional que por mandato constitucional prevalecen en el orden interno, e incluso de las obligaciones establecidas por la ley y la jurisprudencia interna para garantizar los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas y sus familias.

Como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha reconocido y reiterado en numerosas oportunidades, que en razón a los derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, esta población tiene derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado en la atención de sus necesidades vitales, que los haga menos vulnerables y permita la realización efectiva de sus derechos.

Por tanto, en la medida en que (i) el fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos determinó de manera expresa las personas que fueron víctimas del desplazamiento forzado originado por las denominadas Masacres de Ituango, hechos que fueron investigados y constatados por el organismo internacional y sobre los cuales el Estado colombiano reconoció su responsabilidad; (ii) las decisiones judiciales de este Tribunal obligan al Estado colombiano sin que sea oponible la legislación interna para su cumplimiento; (iii) la población desplazada por la violencia ha sido reconocida como sujeto de especial protección debido a la extrema vulnerabilidad en que se encuentra; y

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

(iv) las autoridades encargadas de garantizar los derechos de la población desplazada y de velar por el pronto resarcimiento y reparación de los derechos vulnerados no han actuado con la diligencia que ameritan las circunstancias; la Sala considera que el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, en este caso, se ha constituido en un obstáculo insalvable que ha perpetuado la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados.

Así las cosas, no constituye una interpretación armoniosa con esta concepción, ni favorable a los intereses de la población que se busca proteger, la exigencia de un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar. En ningún caso, el registro puede convertirse en una barrera de acceso a las prestaciones que con él se pretenden garantizar.

Las entidades demandadas al exigir a los accionantes víctimas de las denominadas Masacres de Ituango la inscripción en el Sistema de Información para Población Desplazada, Sipod, como requisito previo para acceder a algunas de las medidas de reparación (vivienda, seguridad y servicio médico principalmente) ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 1 de julio de 2006, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y a la justicia, desconociendo con tal proceder no sólo los compromisos internacionales del Estado colombiano sino también el mandato constitucional y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de dar pronta y oportuna atención a los grupos de personas que por su situación de indefensión y vulnerabilidad requieren especial protección por parte del Estado.

Respecto de las personas que han sido individualizadas con posterioridad a la expedición de la sentencia de la Corte Interamericana, por la organización no gubernamental Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, esta Sala considera que están legitimadas para exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de desplazamiento forzado, en tanto el Estado no logre desvirtuar su condición y serán beneficiarias de las medidas de reparación contenidas en la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previstas de manera general para todos los miembros de las poblaciones afectadas

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

por los hechos violentos que tuvieron lugar en los años de 1996 y 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro del municipio de Ituango (Antigua), conocidos como las Masacres de Ituango.

La Sala procederá entonces a confirmar parcialmente los fallos de instancia en tanto comparte la tutela de los derechos vulnerados invocados por la representante de los actores, pero se aparta de la decisión de exigir el registro de las personas beneficiarias de la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como requisito adicional para el cumplimiento de lo ordenado en la misma por las razones antes expuestas.

En relación con los señores Belisario López George, César Darío Rendón Laura Restrepo y Amparo Cuadros Cuadros, que según los jueces de instancia no pudieron acreditar el vínculo con los fallecidos, en tanto hijos, esposos, y hermanos, la Sala procederá a tutelar sus derechos en la medida en que la calidad bajo la cual actuaron no fue desvirtuada.

Respecto de los ciudadanos Rosalba Martínez Chica, Luis José Naranjo y María Leonor Mora Villa, se confirmará el fallo de segunda instancia puesto que actuaron sin especificar ningún vínculo con las víctimas que fallecieron en las masacres de Ituango, ni la razón por la cual firmaron a nombre de ellas.

La Corte ordenará entonces a la Agencia Presidencial para la Acción Social dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin más dilaciones. Para estos efectos deberá emplear todos los medios a su alcance como publicaciones en radio, prensa y televisión, con cubrimiento nacional y local, incluida la radio comunitaria, por lo menos una vez al mes en todos los medios y durante el término de seis meses, en horarios y espacios de alta audiencia, para informar a la población afectada por las Masacres de Ituango de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las personas individualizadas en dicho fallo y del procedimiento a seguir para acceder a ellas, así como de los programas de apoyo integral a la población desplazada que ofrece al Gobierno Nacional para el resto de afectados por los hechos violentos acaecidos

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

en los corregimientos de La Granja en 1996 y El Aro en 1997, del municipio de Ituango en el departamento de Antioquia.

Igualmente, se conmina al Ministerio de Relaciones Exteriores a ejercer una función de coordinación efectiva en la que se ilustre de manera adecuada y oportuna a las diferentes entidades del Estado responsables de la atención de la población desplazada por la violencia, de la necesidad de cumplir con los fallos judiciales de los organismos internacionales, pero sobre todo, de las implicaciones que tiene para una población especialmente vulnerable por su situación de indefensión, el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales para el goce y garantía efectiva de sus derechos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR parcialmente los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, por sentencia del 30 de septiembre de 2009 y la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, el 20 de noviembre de 2009, dentro de la acción de tutela instaurada por Dora Luz Correa García y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social, en tanto se tutelan los derechos de los accionantes, pero se revoca la exigencia del registro de las personas beneficiarias de la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como requisito adicional para el cumplimiento de lo ordenado en la misma, prevista en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, orden que a su vez fue confirmada en la sentencia del 20 de noviembre de 2009 proferida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

Justicia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- TUTELAR los derechos a la vida digna y a la justicia de Amparo Cuadros (hermana del fallecido Alberto Elías Cuadros), José Belisario López George (hijo de la fallecida Margarita George), César Darío Rendón (esposo de Neida del Socorro Pérez) y Laura Restrepo (hija del fallecido Manuel Guido Restrepo), en los términos de la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- ORDENAR a la Agencia Presidencial para la Acción Social informar a través de radio, prensa y televisión, con cubrimiento nacional y local, incluida la radio comunitaria, por lo menos una vez al mes en todos los medios y durante el término de seis meses, en horarios y espacios de alta audiencia, a la población afectada por las Masacres de Ituango de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las personas individualizadas en dicho fallo y del procedimiento a seguir para acceder a ellas, así como de los programas de apoyo integral a la población desplazada que ofrece al Gobierno Nacional para el resto de afectados por los hechos violentos acaecidos en los corregimientos de La Granja en 1996 y EL Aro en 1997, del municipio de Ituango en el departamento de Antioquia.

El término de seis (6) meses previsto para efectuar las publicaciones señaladas no pospone el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana hasta que se consolide un número determinado de beneficiarios, por el contrario, éstos deberán ser reparados en la medida en que se vayan presentado ante las entidades y organismos previstos en todo el territorio nacional por la Agencia para el efecto.

Cuarto.- Conminar al Ministerio de Relaciones Exteriores a ejercer una función de coordinación efectiva en la que se ilustre de manera adecuada y oportuna a las diferentes entidades del Estado responsables de la atención de la población despla-

CASO MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA

zada por la violencia, de la necesidad de cumplir con los fallos judiciales de los organismos internacionales, pero sobre todo, de las implicaciones que tiene para una población especialmente vulnerable por su situación de indefensión, el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales para el goce y garantía efectiva de sus derechos.

Quinto.-...